



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 356

Jueves 22 de Febrero de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1747.

El señor juez de primera instancia de Colmenar viejo, me participa se halla instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del robo de alhajas de oro y plata ocurrido en la noche del 6 del actual en la iglesia parroquial de Alcobendas incluidas las pertenecientes á nuestra señora de la Paz.

Y con el objeto de descubrir los perpetradores de tan sacrilego atentado, he dispuesto se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los plateros que en el caso de presentárseles alguna de dichas alhajas que se espresan á continuacion las detengan é igualmente á su conductor dándome parte inmediatamente.

Al propio tiempo prevengo á los Sres. Alcaldes que practiquen cuantas diligencias crean convenientes y les sujiera su celo para capturar los criminales.

Madrid 20 de febrero de 1855.—Luis Sagasti.

Señas de las halajas.

Un copon de plata, hechura moderna, de poco peso.

Una caja de llevar el Sacramento á los enfermos, también de plata.

Tres cálices de plata sobredorada, uno de ellos de he- también de plata.—Un incensario de plaqué.

Una naveta de plata, hechura antigua.

Unas vinajeras de plata con las iniciales V. A., y un letrero en ambas que dice «Paz.»

Una cruz y dos remates de estandarte igualmente de plata.

Otro copon pequeño de plata sobredorada.

Una corona de plata de nuestra Señora de la Paz.

Un viril de plata con la forma.

Dos cruces parroquiales, una de alpaca y otra de bronce.

Una pulsera de plata, guarnecida de piedras falsas, y un rostrillo de dicho metal.

Negociado de minas.

Ha llamado extraordinariamente mi atencion la multitud de expedientes de denuncias que se presentan diariamente en este Gobierno de provincia, contra varios registros hechos por diferentes sugetos ó sociedades de minas, fundados la mayor parte en que no se ha dado cumplimiento á alguna de las condiciones impuestas por la ley y reglamento vigente, originándose en su consecuencia entorpecimientos que imposibilitan regularizar la marcha de los negocios pendientes del fallo, que aquellos prescriben.

Y para evitar en lo que sea posible la repeticion de casos de esta naturaleza, que afectan no solo á una administracion recta y entendida sino que también á los mismos interesados en particular, he dispuesto prevenir á todas aquellas personas que tengan pendientes solicitudes de registro de minas, y no hayan cumplido con los requisitos que previene dicha ley y reglamento para su ejecucion, que voy á declarar la caducidad de todos aquellos que se encuentren en aquel caso; en la inteligencia que no se dará curso á escrito alguno que se presente en reclamacion contra aquella providencia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provin-

cia para que llegue á noticia de los interesados. Madrid 20 de febrero de 1855.—Luis Sagasti. 9

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la nacion durante el año 1855 se fija en 70,000 hombres, sin perjuicio de lo que las Córtes resuelven cuando se trate de la organizacion definitiva del ejército.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de la Córtes 7 de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado secretario.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El ministro de Gracia de Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Con el fin de dar unidad y organizacion militar á las diversas fuerzas destinadas á repeler el contrabando, tuvo á bien V. M. acordar por Real decreto de 31 do enero del año próximo pasado la supresion del resguardo especial de salinas. El cuerpo de Carabineros quedó desde entonces encargado de cubrir este servicio, que por su índole particular tanto se diferencia del de aduanas y puertos, y del de costas y fronteras. Bien pronto se tocaron gravísimos inconvenientes en la ejecucion de aquella reforma, que no han bastado á atenuar las disposiciones acordadas posteriormente. Y la razon es muy óbvia: el resguardo extinguido, no solo velaba por la conservacion y custodia de las salinas y sus pertenencias, sino que á la vez cuidaba de inutilizar los espumeros, é de impedir su aprovechamiento, sin dejar por eso de tomar parte activa en la elavoracion de sal y en otras faenas

de fábrica, mientras que los carabineros estan por su reglamento exentos de semejante trabajo. Añádese á esto que la clase de condiciones que se exigen para ingresar en el cuerpo reduce cada dia mas el número de aspirantes, y obliga á que sea suplida en las salinas con temporeros la fuerza que falta, lo cual forzosamente perjudica al servicio.

El Ministro que suscribe, firme en su propósito de acrecentar cuanto sea doble los rendimientos de todos los ramos eventuales, abriga la confianza de que con el restablecimiento del resguardo especial de salinas recibirá esta renta notable impulso por la índole particular de estos empleados, sin necesidad de causar nuevos gastos al Tesoro, una vez que del crédito concedido en el presupuesto para atender en el corriente año al pago del personal mateterial del cuerpo de Carabineros pueden aplicarse 5.500,000 reales, cuando menos, á cubrir aquella obligacion, creando al efecto una fuerza igual, ó tal vez mayor que la que tenia el resguardo especial cuando se verificó su extincion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjuntº proyecto de decreto.

Madrid 13 de febrero de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pascual Madoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el resguardo especial de salinas, cesando en su virtud el cuerpo de Carabineros en el desempeño de este servicio.

Art. 2.º Para atender al sostenimiento del resguardo especial se reformará la planta del personal y material del cuerpo de Carabineros, rebajando de su importe actual la cantidad de 3.500,000 rs., cuando menos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda somerá á mi Real aprobacion un reglamento que fije la fuerza, dotacion y obligaciones del resguardo especial.

Dado en Palacio á trece de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El teatro, que ha sido siempre uno de los síntomas que manifiestan el estado de civilizacion de los pueblos, asi como un medio para suavizar sus costumbres proporcionando al ánimo grato solaz y esparcimiento,

carece en España de un régimen metódico, que las circunstancias no permiten inaugurar en la actualidad.

Atenciones mas privilegiadas y urgentes reclaman hoy la del gobierno de V. M. ; pero mientras llega el día en que ya asentados en sólidas bases la administracion y prosperidad públicas le sea dado atender como quiera á las letras y á las artes, cree el ministro que suscribe posible y hacedero dar algun paso, siquiera sea corto, en la senda del progreso.

El teatro Real, cuyo edificio comenzado muchos años ha, se ha terminado recientemente con no poco gravámen para el Tesoro, ha llenado un vacío en la esfera de los espectáculos públicos, ofreciendo en la escena lírica un modelo digno de las naciones mas cultas; pero el régimen de su administracion exige reformas fundamentales si no ha de comprometerse su existencia.

Propietario el Estado de tal edificio, ha ensayado el gobierno dos sistemas diversos para hacerlo productivo: el uno ha consistido en el arrendamiento sencillo y conforme á las reglas generales de esta clase de contratos, con las modificaciones que entonces se creyeron necesarias: el otro en el arrendamiento; pero reservándose el gobierno la intervencion conveniente para conservar el edificio mismo y todo su importante mobiliario. En cuanto al sistema de administracion por el Estado tiene tantos y tan obvios inconvenientes, que sin duda se creyó poco prudente el emplearlo, ni aun por via de ensayo.

La experiencia ha demostrado la necesidad de introducir alguna reforma en esta materia, en el supuesto de no ser conveniente la enagenacion de un edificio monumental, cuyos rendimientos no pueden nunca ofrecer un interés razonable á la suma que representa su valor. Pero tratándose de un asunto de naturaleza especial, para cuya resolucion se requieren variados conocimientos é inteligencia acerca de los teatros nacionales y extranjeros, cree el ministro que suscribe indispensable nombrar una comision compuesta de personas competentes, á fin de que, pasándole cuantos antecedentes existan sobre el mismo asunto, proponga con la mayor posible brevedad las bases para la reorganizacion y nuevo arrendamiento del mismo, procurando se concilie en ellas la conveniencia pública y la conservacion del edificio en el interés de las empresas y la necesaria economía del presupuesto.

Con tal objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 14 de febrero de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M. , Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi ministro de la Gobernacion vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea una comision compuesta de D. Patricio de la Escosura, ministro que ha sido de la Gobernacion y Diputado á Cortes, presidente; D. Alejan-

dro Castro, D. Fernando Corradi, D. Antolin Udaeta y D. Daniel Carballo, Diputados de las Cortes constituyentes, para que examinando los antecedentes del teatro Real en sus relaciones con las empresas desde setiembre de 1851, proponga á mi gobierno la resolucion de las cuestiones pendientes y las bases que crea mas oportunas para la reorganizacion y administracion del mismo.

Dado en Palacio á catorce de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de regularizar la situacion de las personas encargadas de la administracion de justicia, poniendo término á la anómala en que hoy se encuentra un gran número de ellas á consecuencia de las disposiciones adoptadas por las Juntas de gobierno establecidas en julio próximo pasado, se ha sercuido mandar:

1.º Que sean declarados cesantes con el sueldo y honores que por clasificacion les corresponda á todos los Jueces, Tenientes y Promotores fiscales, separados por las Juntas de gobierno, que no desempeñen en la actualidad sus cargos, siempre que no haya recaído respecto de ellos una resolucion del Gobierno.

2.º Que queden sin efecto los nombramientos hechos por las mismas Juntas á favor de personas que no han tomado posesion de los destinos para que fueron designadas, sin perjuicio de ser atendidas oportunamente con arreglo á sus méritos y circunstancias.

3.º Que continúen desempeñando sus funciones judiciales con el carácter de interinos, y con todo el sueldo los individuos separados por las juntas de gobierno que hayan sin embargo continuado ejerciéndoles, y los nombrados por estas corporaciones que los ejerzan en la actualidad.

Y 5.º Que los funcionarios comprendidos, tanto en el núm. 1.º como en el 3.º, queden sujetos á las disposiciones establecidas en el Real decreto de 5 de enero último.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1855.—Joaquin Aguirre.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Bellas artes.

Excmo. Sr. : El art. 35 del reglamento de 1.º de mayo de 1854, para la ejecucion del Real decreto de 28 de diciembre de 1853 sobre exposiciones de Bellas artes, previene que la primera ha de verificarse en el próximo

mes de mayo. Pero coincidiendo esta época con la señalada para la exposicion universal que ha de efectuarse en Paris, y á la cual deben concurrir con sus obras la mayor parte de los mas distinguidos artistas españoles, y no siendo conveniente ni dificultar su concurrencia á ella cuando cabalmente han sido invitados al efecto, ni celebrar la española sin que la honren con sus producciones; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se retrase esta última, sin que por ello deje de verificarse en este año, si fuere posible, con arreglo á las instrucciones que se comunican al presidente de la Real Academia de nobles artes de San Fernando, el cual la convocará, anunciando al público la época en que deba tener lugar, con los seis meses de anticipacion que marca el art. 1.º del propio reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, publicándose en la Gaceta y en el Boletín oficial de este ministerio para el general conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1855.—Luxán.—Sr. Director general de Bellas artes y Escuelas especiales.

Núm. 1745.

Casa nacional de moneda de Madrid.

En virtud de autorizacion de la direccion general de loterías, casas de moneda y minas, fecha 9 del corriente, tendrá efecto en el despacho de la superintendencia de esta casa á las doce de la mañana del día 5 de marzo próximo la subasta de los artículos siguientes:

- 15.170 arrobas de leña de encina.
- 3.370 arrobas de leña de enebro.
- 32 arrobas de ácido nítrico.
- 80 arrobas de aceite comun.
- 1,050 fanegas de carbon de brezo.
- 540 fanegas de cebada.

De la paja necesaria para pienso y cama de las nueve mulas del establecimiento.

Todo, bajo las solemnidades y de la manera que se previene en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 15 de setiembre del mismo, y conforme á los respectivos pliegos de condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la contaduria de la misma casa.

Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde. Madrid 16 de febrero de 1855.—El superintendente, Manuel Gutierrez Orlando. 1

GAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por esta Caja general de depósitos á favor de D. Juan Miguel de Eguilaz, señalada con los números 520 del diario de entrada y 285 de inscripcion, importante 24,000 rs., se previene á la persona en cuyo poder se halle la presente en la referida Caja general, establecida

en la antigua casa-Aduana, calle del Duque de la Victoria, piso bajo de la izquierda; en el concepto de que se hallan tomadas las precauciones necesarias para que no se abone sino á la persona legítima.

Madrid 12 de febrero de 1855.—El Director de la Caja, Pedro Jontaya.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En virtud de Real orden, se han encargado los ayuntamientos de los pueblos de la cobranza de las contribuciones de inmuebles y subsidio del corriente año; y por consiguiente las Sres. propietarios, colonos é inquilinos de fincas rústicas y urbanas que radiquen dentro de la villa de Vicálvaro y su término jurisdiccional, se presentarán á satisfacer las cuotas que les ha correspondido por dichas contribuciones en el primer trimestre del corriente año, en la casa de su ayuntamiento constitucional, desde el dia 24 al 28 del actual, ambos inclusivos; en inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término, sufrirán los recargos de instruccion y demas que está prevenido.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Canillas, con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, saca á pública licitacion por todo el corriente año el Huerto, Lavadero y casa que se da al arrendatario, bajo el pliego de condiciones que tiene formado, y para sus remates están señalados los dias 25 del corriente y 4 de marzo próximo de diez á doce de su mañana en la sala consistorial.

La secretaria de ayuntamiento de Belmonte de Tajo, dotada con 2,500 rs., se halla vacante: los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente del mismo en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y las que se remitan por el correo francas de porte. 1741

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 41	á 44 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 16	á 16 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 28	rs. vn.

Madrid 21 de febrero de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alla 42.